



Expediente: **056150333019**
Radicado: **AU-03905-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **06/10/2022** Hora: **11:52:41** Folios: **8** Sancionatorio: **00167-2022**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° 03817 del 04 de octubre de 2022, se encargó a la profesional especializada Luz Verónica Pérez Henao como jefe de la Oficina Jurídica.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0407 del 12 de abril de 2019, el interesado denunció "desviación de una fuente hídrica, realizando pozos para que el agua se desvíe", lo anterior en predio ubicado en la vereda Chipre del municipio de Rionegro.

Que en atención a la queja de la referencia, funcionarios de la Subdirección de servicio al cliente de Cornare realizaron visita al predio objeto de denuncia el 26 de abril de 2019, a partir de la cual se generó el Informe Técnico con radicado No. 131-0787 del 7 de mayo de 2019, en el que se logró evidenciar:

"(...) En el sitio con coordenadas geográficas 6° 7'21.50"N/ 75°23'51.60"O/2116 m.s.n.m corresponde a una zona de pendientes bajas a moderadas, por la cual discurre la quebrada San Antonio.

En el lugar se implementó un dique en tierra y madera; además se conformó un canal con dimensiones aproximadas de 1.5 m de ancho y 1.8 m de profundidad, con lo cual se dio lugar al cambio de alineamiento en un meandro de la quebrada San Antonio a su paso por el predio.

Al momento de la visita se observa socavación lateral en la margen izquierda de la quebrada en el canal por donde fluye actualmente el flujo de agua

Se indica que el señor JAVIER TABARES (CELULAR 3206917420) es quien realizó la intervención; sin embargo, se desconoce los fines de la misma y verificada la base



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

de datos de la Corporación no se encuentra permiso o trámite alguno a nombre del señor Tabares.

No fue posible tener comunicación con el señor Tabares en el número suministrado y en el predio no se encuentra habitado. (...)

Que a su vez se consultó el programa ArcGis perteneciente al Sistema de Información Geográfica Corporativo, ello con las coordenadas geográficas 6°7'21.50"N/75°23'51.60"O/2116 m.s.n.m. donde se encontró que el predio con las referidas coordenadas está identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-6806 y aparece como propietario de la Alianza Fiduciaria S.A.

Que mediante Auto No. 131-0055 de fecha 27 de enero de 2020, se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental a Alianza Fiduciaria S.A., identificada con Nit 860531315 – 3, representada legalmente por el señor Ernesto de Lima Lefranc identificado con cédula de ciudadanía No. 2412815, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del predio identificado con FMI: 020-6806, por realizar corte de un meandro de la quebrada San Antonio con la implementación de un dique de tierra y madera en el sitio con coordenadas 6°7'21.50"N/75°23'51.60"O/2116 m.s.n.m., ubicado en la vereda Chipre del municipio de Rionegro, predio identificado con FMI: 020-6806.

Que el Auto No. 131-0055-2020 se notificó de manera personal el 29 de enero de 2020.

Que mediante escrito No. 131-1260 del 5 de febrero de 2020 el señor Javier Antonio Tabares presentó escrito en el que manifiesta haberse presentado ante Cornare con el fin de solicitar información acerca de algún proceso en su contra e indicó que lo investigado no tiene relación alguna contra su persona o contra predio de su propiedad.

Que mediante escrito con radicado No. 112-0736 del 17 de febrero de 2020, la investigada Alianza Fiduciaria S.A. presentó solicitud de cesación de procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, pues manifiestan que Alianza Fiduciaria como sociedad propiamente dicha no es titular del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-6806, pues arguye que dicho inmueble fue transferido a Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fidecomiso FIDUZV, identificado con Nit 830.053.812-2, por lo que, para el efecto Alianza Fiduciaria S.A. se identifica con el Nit 860.531.315-3 y sus distintos patrimonios Autónomos se identifican con el Nit 830.053.812-2, entre ellos, el Patrimonio Autónomo identificado Fidecomisos Fiduzy.

Que en atención a lo indicado por la investigada y con el fin de adelantar las actuaciones a que hubieren lugar, mediante escrito con radicado CS-170-1732-2020 del 16 de abril de 2020 se requirió ALIANZA FIDUCIARIA S.A. se sirviera allegar con destino a este expediente copia del contrato de fiducia mercantil suscrito por la entidad fiduciaria Alianza Fiduciaria S.A. y/o documento que acredite y permita identificar los beneficiarios finales del patrimonio autónomo y quien ostente la tenencia material del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-6806 ubicado en el municipio de Rionegro, no obstante revisado el expediente no se encontró respuesta alguna para la época.

Que mediante escrito con radicado CS-170-2519-2020 del 3 de junio de 2020 se requirió nuevamente a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. se sirviera allegar con destino a este expediente copia del contrato de fiducia mercantil suscrito por la entidad fiduciaria Alianza Fiduciaria S.A. y/o documento que permita identificar los beneficiarios finales del patrimonio autónomo y quien ostente la tenencia material del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-6806 ubicado en el municipio de Rionegro, no obstante revisado el expediente no se encontró respuesta alguna para la época.

Que mediante escrito con radicado CS-05020-2022 del 23 de mayo de 2022 se requirió nuevamente a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. se sirviera allegar con destino a este expediente copia del contrato de fiducia mercantil suscrito por la entidad fiduciaria Alianza

Fiduciaria S.A. y/o documento que permita identificar los beneficiarios finales del patrimonio autónomo y quien ostente la tenencia material del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020- 6806 ubicado en el municipio de Rionegro.

Que mediante escrito con radicado CE-08405-2022 del 25 de mayo de 2022 la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. dio respuesta al requerimiento efectuado con radicado CS-05020-2022, para lo cual allegó copia del contrato de fiducia mercantil en escritura pública 3203 del 7 de diciembre de 2015 en la que se constituyó patrimonio autónomo denominado FIDUZV identificado con NIT 830.053.812-2, por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con NIT 860.531.315-3; y en el que obra como fideicomitente la sociedad VILACHAGUA S.A.S. identificada con Nit 900.596.612-1, ello, respecto de los predios identificados con FMI 020-6805, 020-6806, 020-6807, 020-6808, 020-6809 y 020-16837 ubicados en el municipio de Rionegro.

Que en el referido contrato de fiducia se dispuso en Clausula decima que la custodia y tenencia de los bienes inmuebles transferidos al FIDECOMISO en escritura pública referida, es ostentada por el FIDECOMITENTE, es decir, por la sociedad VILACHAGUA S.A.S. en liquidación identificada con Nit 900.596.612-1, liquidador Carlos Fernando Navarro Duarte identificado con cédula de ciudadanía 2.936.200.

Que mediante escritos radicados CE-09441-2022 del 13 de junio de 2022 y CE-09455-2022 del 14 de junio de 2022, el señor Nicolas Alejandro Arango García identificado con cédula de ciudadanía 1.053.816.125 y T.P. 276.092 solicitó entre otras cosas su reconocimiento como tercero interviniente dentro del presente proceso.

Que en fecha 12 de agosto de 2022 se realizó visita de control y seguimiento al predio objeto de investigación, de lo cual se generó el informe técnico IT-05880-2022 del 15 de septiembre de 2022, en el que se indicó:

“Se realizó visita de verificación en compañía del señores Nicolás Arango García y Gregorio Pérez, al sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 7'21.50"N/ 75°23'51.60"O/2116 m.s.n.m. ubicadas en la vereda Vilachuaga del municipio de Rionegro

Al momento de la visita en el sitio no se encontró desarrollo de actividades sobre la quebrada San Antonio, ni se identificaron personas en el predio.

Al momento de la visita se identifica que el corte del meandro sobre la quebrada San Antonio identificado en el sitio, plasmado en los informes técnicos 131-0787-2019 del 7 de mayo de 2019 y 131-2388-2019 del 23 de diciembre de 2019 fue cubierto con material heterogéneo (mezcla de limos, arenas, M.O, etc.) y presenta cobertura vegetal.

Actualmente el flujo en la quebrada San Antonio corre por el canal antrópico generado hacia la margen izquierda

Correspondencia recibida 131-1260-2020 del 5 de febrero de 2020, en la cual se el señor Javier Tabares allega información.

Mediante el radicado CE-08405-2022 del 25 de mayo de mayo de 2022, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. allega la Escritura Pública No. 3203 del 7 de diciembre de 2015 donde se identificó la siguiente información.

- La Fiduciaria: Alianza Fiduciaria S.A.
- Fideicomitente: VILACHUAGA S.A.S S CON NIT 900596612
- Fideicomiso o Patrimonio Autónomo: FIDUZV”



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. “Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual

establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

c. Sobre la figura de tercero interviniente:

Que la **Ley 99 de 1993** es su artículo 69, dispone: “*Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales”.*

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece lo siguiente en su **Artículo 20**. “*Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

a. Cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental

Que la investigada indicó que la sociedad Alianza Fiduciaria identificada con Nit 860.531.315-3 no ostenta la titularidad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-6806, titularidad que por el contrario se encuentra en cabeza de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fidecomiso FIDUZV, razón por lo cual solicita la cesación del procedimiento administrativo iniciado mediante Auto No. 131-0055-



2020, pues señala que no se encuentra actuando de manera directa como ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT 860.531.315-3, sino en representación de alguno de sus patrimonios Autónomos, como en el caso, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del Fidecomiso Fiduzv, identificada con Nit 830.053.812-2.

Que como pruebas obrantes dentro del plenario se tiene escrito con radicado No. 112-0736 del 17 de febrero de 2020 mediante el cual se allega certificado de libertad y tradición de inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-6806, en el que aparece como propietaria Alianza Fiduciaria S.A. como Vocera del P.A. FIDUZV, con Nit 830-053-812-2.

Adicional a lo anterior, en escrito con radicado CE-08405-2022 del 25 de mayo de 2022 la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. dio respuesta al requerimiento efectuado con radicado CS-05020-2022, para lo cual allegó contrato de fiducia mercantil constitutivo del patrimonio autónomo obrante en la Escritura Pública No. 3203 del 7 de diciembre de 2015.

Ahora bien, que revisada la escritura pública 3203 del 7 de diciembre de 2015 se verificó que se constituyó patrimonio autónomo denominado FIDUZV identificado con NIT 830.053.812-2, por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con NIT 860.531.315-3; y en el que obra como fideicomitente la sociedad VILACHAGUA S.A.S. identificada con Nit 900.596.612-1, ello, respecto de los predios identificados con FMI 020-6805, 020-6806, 020-6807, 020-6808, 020-6809 y 020-16837 ubicados en el municipio de Rionegro.

Que en el referido contrato de fiducia se dispuso en Clausula decima que la custodia y tenencia de los bienes inmuebles transferidos al FIDECOMISO en escritura pública referida, es ostentada por el FIDECOMITENTE, es decir, por la sociedad VILACHAGUA S.A.S. en liquidación identificada con Nit 900.596.612-1, liquidador Carlos Fernando Navarro Duarte identificado con cédula de ciudadanía 2.936.200.

Que una vez verificadas las pruebas allegadas y en atención a las anteriores consideraciones se encuentra demostrado que la titularidad del derecho real de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-6806 se encuentra a nombre de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fidecomiso Fiduzv identificado con Nit 830.053.812-2, y quienes ostentan la tenencia material del inmueble son los fideicomitentes la sociedad VILACHAGUA S.A.S. en liquidación identificada con Nit 900.596.612-1, por lo que se advierte la existencia de la causal No. 3 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 consistente en “*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*”, debiendo ordenarse la cesación del presente procedimiento respecto de Alianza Fiduciaria S.A., identificada con Nit 860531315 – 3.

b. Frente al inicio de procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

b.1: Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar, sin autorización, el corte de un meandro de la quebrada San Antonio y la implementación de un dique de tierra y madera en el sitio con coordenadas 6°7'21.50"N/75°23'51.60"O/2116 m.s.n.m., ubicado en la vereda Chipre del municipio de Rionegro, predio identificado con FMI: 020-6806.

Situación evidenciada el 26 de abril de 2019, hallazgos plasmados en informe técnico 131-0787-2019 del 7 de mayo de 2019.

b.2: Individualización del presunto infractor



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



cornare



cornare

Como presunto infractor aparece la sociedad VILACHAGUA S.A.S. en liquidación identificada con Nit 900.596.612-1, liquidador Carlos Fernando Navarro Duarte identificado con cédula de ciudadanía 2.936.200, en su calidad de tenedor y custodio del inmueble en cuestión.

c. Sobre la figura de tercero interviniente:

Que mediante escritos con radicados No. CE-09441-2022 del 13 de junio de 2022 y CE-09455-2022 del 14 de junio de 2022, el señor Nicolas Alejandro Arango García identificado con cédula de ciudadanía 1.053.816.125 y T.P. 276.092, solicitó ser vinculado al proceso como tercero interviniente.

Que el Derecho a la participación ciudadana se encuentra previsto en la Constitución Nacional como una manifestación del principio democrático del Estado Social de Derecho, el cual, en términos de la Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Prevelt Chaljub, se entiende como: *"El derecho a la participación ciudadana ha sido concebido dentro del sistema democrático, no sólo para los ámbitos electorales, sino también para todos aquellos campos en los que las decisiones de la administración tiene relevancia para la ciudadanía en materias económicas, sociales, rurales, familiares y ambientales, entre otros. Es así como este derecho se traduce como la facultad que tienen los ciudadanos de escuchar y conocer las propuestas de las entidades estatales que les puedan afectar de alguna forma, e intervenir, informarse y comunicar sus intereses frente a ella"*.

Que la participación ciudadana y comunitaria en lo referente a la protección ambiental y a los recursos naturales tiene fundamento en la Constitución Política. El carácter democrático, participativo y pluralista del Estado (C.P artículo 1), el principio de participación de todos en las decisiones que los afectan (C.P artículo 2) y la soberanía popular (C.P artículo 3), establecen un modelo político muy definido que moldea las relaciones individuo-Estado, particularmente en el tema ambiental. El derecho colectivo al goce de un medio ambiente sano, el mandato constitucional, dirigido al Legislador, de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar un ambiente sano (C.P Artículo 79) además, el artículo 209 de la constitución política señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*

Que dado que la solicitud presentada por señor Nicolas Alejandro Arango García identificado con cédula de ciudadanía 1.053.816.125 y T.P. 276.092 mediante escrito con radicado CE-09441-2022 del 13 de junio de 2022 y CE-09455-2022 del 14 de junio de 2022, cumple con lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, se procederá a reconocerle como tercero interviniente dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-0407 del 12 de abril de 2019.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 131-0787 del 7 de mayo de 2019.
- Escrito con radicado No. 131-1260 del 5 de febrero de 2020.
- Escrito con radicado No. 112-0736 del 17 de febrero de 2020.
- Escrito con radicado CE-08405-2022 del 25 de mayo de 2022.
- Escrito con radicado CE-09441-2022 del 13 de junio de 2022.
- Escrito con radicado CE-09455-2022 del 14 de junio de 2022.
- Informe técnico con radicado IT-05880-2022 del 15 de septiembre de 2022.



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, iniciado mediante Auto No. 131-0055-2020, en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, identificada con Nit 860531315 – 3, representada legalmente por el señor **ERNESTO DE LIMA LEFRANC** identificado con cédula de ciudadanía No. 2412815, o quien haga sus veces., por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Se exhorta a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, para que en virtud del derecho de petición y los tiempos de respuesta de Ley, emita una respuesta **oportuna** a las solicitudes de información realizada por las autoridades en ejercicio de sus funciones, de tal manera que los procesos no se entorpezcan y logren de manera eficaz y célere su finalidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **VILACHAGUA S.A.S. en liquidación** identificada con Nit 900.596.612-1, liquidador Carlos Fernando Navarro Duarte identificado con cédula de ciudadanía 2.936.200, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: RECONOCER, al señor **NICOLAS ALEJANDRO ARANGO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.816.125 y T.P. 276.092, como **TERCERO INTERVINIENTE** dentro del presente proceso sancionatorio ambiental de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

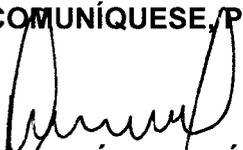
ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, a través de su representante legal el señor Ernesto de Lima Lefranc, o quien haga sus veces, mediante el correo electrónico autorizado para ello y a la sociedad **VILACHAGUA S.A.S. en liquidación** a través de su liquidador Carlos Fernando Navarro Duarte y al señor **NICOLAS ALEJANDRO ARANGO GARCÍA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO OCTAVO: Frente al artículo primero de la presente providencia, procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de la Oficina Jurídica (E) CORNARE

Expediente: 056150333019
Fecha: 08/06/2022 y 15/09/2022
Proyectó: Ornella Alean
Revisó: LinaD
Aprobó: JohnM
Técnico: Randy Guarín
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.





SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare